

ra los Zapateros de Valencia en 22 de Noviembre de
1738, que dice asi:

"38: Otro si, que la Tienda de Maestro de dicho Pre-
mio pueda tener la tienda abierta por espacio de un
año, contando del dia de la muerte de su marido; y pa-

ra de un año de su vida, de terminarse de su vida, como si
se le diese un año de su vida, de terminarse de su vida, como si

se le diese un año de su vida, de terminarse de su vida, como si
se le diese un año de su vida, de terminarse de su vida, como si

se le diese un año de su vida, de terminarse de su vida, como si
se le diese un año de su vida, de terminarse de su vida, como si

se le diese un año de su vida, de terminarse de su vida, como si
se le diese un año de su vida, de terminarse de su vida, como si

se le diese un año de su vida, de terminarse de su vida, como si
se le diese un año de su vida, de terminarse de su vida, como si

se le diese un año de su vida, de terminarse de su vida, como si
se le diese un año de su vida, de terminarse de su vida, como si

se le diese un año de su vida, de terminarse de su vida, como si
se le diese un año de su vida, de terminarse de su vida, como si

se le diese un año de su vida, de terminarse de su vida, como si
se le diese un año de su vida, de terminarse de su vida, como si

se le diese un año de su vida, de terminarse de su vida, como si
se le diese un año de su vida, de terminarse de su vida, como si

Copia

1790

En 22 de Diciembre ultimo participe a V.S. lo que se
resolvió resolver el Rey a Consulta de la Junta Gene-
ral de Comercio, y Moneda de 28 de Enero del año
proximo pasado, insertandole el R. Decreto que tuvo
a bien expedir al Consejo con fecha de 29 de Septiembre
anterior, en que se dignó dexar al cuidado de la Jun-
ta la Rectificacion de las Ordenanzas de las Artes y
Oficios, en la parte facultativa, y demas dependien-
te de su instituto, con prevencion de que propusiese
a S.M. quanto estimase justo y conducente a este
fin, e hiciese formar tratados que instruyeran a
sus individuos en las mejores operaciones practicas
de cada Arte, como se expresa en dho. R. Decreto,
y en la Cedula que conforme a el extendio, y publi-
có el Consejo, de que acompaño a V.S. un exemplar.
Habiendose dedicado puez la Junta, en cumplimen-
to de este encargo, a examinar las Ordenanzas que
tenia pendientes, estima preciso y conveniente, que
el arreglo de ellas y de todas las demas que como
estas, lo necessiten, comprehenda no solo la parte fa-
cultativa, sino tambien lo gubernativo y politico de
los Premios, y Corporaciones en que no son desconoci-
dos los perjuicios que causa al Estado su actual
constitucion, y sin cuya reforma no es posible, o se-
ria siempre defectuosa, la Rectificacion de las Orden-

namias cometida por S.M. à este Tribunal que, para proceder con el acierto, y seguridad que desea en una materia tan importante, cuenta con las luces y conocimientos de sus Subdelegados, de las Juntas particulares de Comercio, y de las Sociedades patrióticas.

En su consecuencia ha acordado que V.S. disponga que los Respectivos Premios, ó Corporaciones de Artes y Fabricas de Seda, Lana, y qualesquiera otras que haya en el distrito de esa Subdelegacion, hagan por si la reforma de las Ordenanzas con que se gobiernan, purgandolas de todos los vicios, ó defectos que tengan, tanto en lo facultativo como en lo gubernativo, ó politico, segun el espíritu del citado R.^o Decreto y del de 13. de Junio de 1770. que trata del conocimiento que toca al Consejo y à la Junta en materias de Comercio, y fabricas, para evitar competencia, y entregandolas à V.S. que, por si, y por medio de Personas de la correspondiente instruccion, las reconocera, y arreglara à lo dispuesto en ambos Decretos en todo lo que no estubiesen conformes con ellos, y en lo demas que le parezca conveniente, y las pasara despues à la Junta por la Secretaria de mi cargo, con un informe circunstanciado para su ulterior examen y aprobacion, sin perder nunca de vista quanto importa inspeccionar fundamentalmente, y sin preocupacion lo mas conveniente en las circunstancias del dia, y remover de una vez para siempre los es-

torbos que padecen los industria por las trabas que contienen, no solo acerca de la limitacion del numero de Aprendices, tiempo y condiciones que señalari para el aprendizaje, examenes, maestrias, prohibicion de reunir varios oficios, y aun partes de ellos en un propio escopo, y de enseñarlos à un mismo individuo, sino tambien por las abusivas inspecciones de los Vecdores que preparan dilatadas, empenadas y costosas denuncias, multas y otros procedimientos inutiles, insuficientes é inconducentes al verdadero objeto de fomentarlos, que todos debian proponerse; è igualmente que por otros puntos no menos esenciales, que coartan el exercicio de las maniobras, embotan el ingenio, y las felices disposiciones que, para adelantarse mas que otros, se hallan en muchos de los que se dedican à ellas, è impossibilitan la propagacion y prosperidad de las manufacturas donde quiera que subsisten tales impedimentos.

Debiendose formar en virtud de la referida R.^o Resolucion, tratados, ó cartillas claras y metodicas que instruyan à los individuos de cada Arte en las mejores operaciones practicas de ellas, en carga à V.S. este Supremo Tribunal que lo disponga valiendole para ello de los Mayorales, Vecdores, Maestros, ó Profesores que considere mas inteligentes en las respectivas Artes, y Fabricas, teniendo presentes las obras de esta clase que se han

publicado relativas á ellas, y Remitiéndolas sucesivamente á la aprobacion de esta Superioridad por mi mano.

Como las Sociedades patrióticas en muchas partes tienen adelantados diversos trabajos utiles sobre estas importantes materias, previene á V.S. expresamente la Junta, que oiga á la de esa Capital, y á qualquiera otra que haya en esa Jurisdiccion, así para el arreglo de toda clase de Ordenanzas, como para la formacion de las indicadas Castillas, ó Instrucciones practicas, pues en virtud de la R. O. que se dio á todas para que concurrasen con sus luces y diligencias á quanto se las encargase por este Tribunal, no duda que se prestaran con gusto á facilitar las que hayan adquirido, y se les pidan en su nombre por V.S. que si, no obstante esto, le pusieren en ello alguna dificultad esos Cuerpos patrióticos, lo expondrá para que se allane como corresponde.

Participo todo á V.S. de acuerdo de la Junta Gen. de Comercio y Moneda para su inteligencia, y puntual cumplimiento previniéndole me avise el Recibo de esta orden para pararlo á su superior noticia. Dios que á V.S. m. d. como deseo. Madrid 27. de Agosto de 1790 = Manuel Gimenez Breton = S. de la Junta particular de Comercio de Valencia.

Lio 2.º N.º 44.

1790.

1790
C-20
Leg. II. Arts,
n. 5

D. Carlos por la Gracia de Dios Rey de Castilla etc. etc. etc. para saber que deseando mi amado Padre (de augusta memoria) evitar el daño que se causaba con la mucha extraccion de espanto en ramos fuera del Reyno á las fabricas de dicho genero establecidas en el Reyno á bien por Real Cedula de 17 de Junio de 1783: prohibia la extraccion de dicho espanto en ramos, fuera del Reyno, conforme á lo mandado por el Sr. Rey D. Fernando VI. en Real orden de 31 de Enero de 1749: bajo las penas contenidas en la misma Real Cedula; prohibiendo e igualmente en ella arrancar las astochas que produce el espanto de que se usa para honno, y otros fines con las penas determinadas en la misma. A pesar de lo dispuesto en esta Real Cedula, y de lo que para su mejor observancia se estableció en otras de 21 de Setiembre de 1783: y de 21 de Diciembre de 1784: reducidas todas á fomentar el laboreo del espanto, llegó á noticia de mi amado Padre que se eludian á porrario fabricantes de este genero valiéndose para ello de una nueva construcción de hilanes que despues de extrahido el Reyno se reducen facilmente á su primitivo ser de espanto en ramos y deseando remediar esto en Real orden que comunicó al mi Consejo D. Pedro de Heredia mi secretario de Estado, y del Despacho Universal de mi Real Hacienda de España, e Indias en 16 de Mayo de 1786: tube á bien prohibir igualmente la saca de los expresados hilanes respecto de que permitiéndola quedaran en pie los inconvenientes que motivaron la expedición de esta Real Cedula de 17 de Junio de 1783: Publicada en el mi Consejo la citada Real orden, teniendo presente lo prevenido en las expresadas Reales Cédulas, y lo expuesto por mi Fiscal, acordó expedir esta mi Cedula, por la qual yo mando á todos y á cada uno de vos en vuestras, lugares, distrito, y Jurisdiccion